

con que pueda libertades de la Comuna asien. de su Co
ficia

6.º Artículo Ningun de los de fuera qualquiera carga Concesis que por
no Requiere asistencia a alguna persona no sea de Em
barazo a principal Encargo de su Oficio; de lo que quiero
obstante devesan llevar Libras de que se les a lojen Soldados
en su Casa pues pueden indirectamente ser libres de lora
bo para el despacho de sus Boticas; pero no por esto se ade
recaerá a absolutamente este gravamen a los demas Veni
nos, pues solo es mi Voluntad ser libre a Boticario de el
Mocamento materia pero no de que Concuera a donde se le
Senale con la Cama, Topa, O Xenexos de Mofamento, y Veni
sidos que debe reparar, y por porcion de lo que en su porcion
Casa habia de administrar; y de el mismo modo en la
ansueta de Bagajes, y qualquiera otra carga Concesis, y
ocura de lora calidad.

7.º Artículo Ningun de la Real Cedula ya dada de año de 1650.
por lo que mira a Conceder a el Mar de Ultramar las hon
raas, preheminencias, y prerrogativas que correspondan a el
Medica fue meramente respectiva a los Ultramar de
lora Corte; de lo que, y es mi Voluntad que todos los Ultrama
rios de el Reyno sin diferencia sean Exemptos de Libras,
Guanas, y Recargas para ir a la Guerra conforme a lo
dispuesto por leyes de el Reyno a favor de los Indios
a excepcion de los casos en ella prevenidos.

Por tanto mando a los directores Generales de mis Reales Cortes
a los intendentes del exercito, y a los de provincia, y a los super
intendentes de las Cortes hagan comunicar esta Real Cedula
a los Coraprelados, Mayores mayores, y jurados ordinarios